



**PODER JUDICIAL
MENDOZA
Implementación CPCCyT
Ley 9.001-Acordada N° 28.570**

RESOLUCIÓN N° 10

Mendoza, 19 de abril de 2.018

VISTO:

La sanción de la Ley N° 9001 cuya vigencia empezó a regir el 01 de Febrero de 2018 para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan (art. 374 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza) y en el marco de la Acordada 28.570 en su Art.1, 6 y 7) autoriza a emitir resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la mencionada Ley;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 apartado IV) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, dispone: “...*Los expedientes en soporte papel podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera, por resolución del secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo de préstamo...*”

Que es política de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza avanzar en el proceso de actualización del Estado, incorporar medios tecnológicos y progresar en la despapelización y registración electrónica en todas las instancias y procedimientos institucionales a fin de garantizar un mejor y más transparente servicio de administración de justicia.

Que la Ley 8.959 autoriza “*la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas.... en todos los procedimientos administrativos y judiciales que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.*”

Que la jurisprudencia de la Suprema Corte se pronuncia en ese sentido: “*Aquellas resoluciones que ya han sido comunicadas por el sistema informático creado por el Poder Judicial, no pueden ser sustituidas sin más. Convalidar tal sustitución implicaría tirar por la borda todo el esfuerzo (no sólo económico) realizado por esta Corte, y por todos los Superiores Tribunales en pro de la modernización de una estructura judicial que no responde a las exigencias de los tiempos. Además lo que está en juego es la confianza misma del litigante en un sistema de publicidad judicial que comienza a afianzarse y es desde todo punto de vista necesario apuntalar. Tampoco es relevante que al momento de los hechos las cámaras de apelaciones no estuvieran aún obligadas formal o jurídicamente a la publicación, puesto que la mera aceptación a participar de lo nuevo obliga al órgano judicial a consolidar*



**PODER JUDICIAL
MENDOZA
Implementación CPCCyT
Ley 9.001-Acordada N° 28.570**

y no a minar la confianza en el sistema que se procura instaurar. Cuando se trata de una decisión judicial a cuyo contenido completo se ha tenido acceso, la única solución razonable posible es, pues, declarar la nulidad de la resolución que sustituyó a la primera y mandar a dictar la resolución que corresponde por la Cámara subrogante” (Suprema Corte LS 377-233).

En el mismo sentido, ha sostenido nuestra Suprema Corte: *“Se insiste: sin confianza de la comunidad en las publicaciones, no sólo se tirarán por la borda todos los esfuerzos materiales y humanos ya realizados, sino que tampoco se podrá continuar –por idéntico motivo- con los compromisos asumidos, en pos de la aceleración de los procesos y la implementación del expediente judicial...Es decir, la finalidad última de todo este proceso de modernización iniciado en el año 2004 -y continuado por las ulteriores administraciones de este Poder Judicial- ha sido y es lograr la implementación del expediente virtual y, en tal sendero se pretende permitir “...el acceso pleno a cualquier habitante al conocimiento de la totalidad de los movimientos y contenidos de las resoluciones de sus expedientes en trámite...(textual del “Discurso De Apertura Año Judicial 2011 Poder Judicial: Transformación E Independencia”, pronunciado por el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Alejandro Pérez Hualde”).* (CUIJ: 13-01938471-8/1((012174-11105701)) LA SEGUNDA ART S.A EN J 42102 PALOMAR DANIEL FABIAN C/ LA SEGUNDA ART S.A. P/ ENF. ACC. P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN -Abril de 2015- SCJM).

Que recientemente la Acordada N° 28.624 eliminó la confección del soporte papel para la publicación de la lista diaria, asimismo por Acordada N° 28.669 se ha adherido al Comité de Modernización del Estado e implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica, que incluye el módulo del Expediente Digital para expedientes administrativos.

Que la experiencia en el Primero y Segundo Tribunal de Gestión Asociada, entre otros realizan el registro de préstamo de expedientes a través de los sistemas IURIX o FOX respectivamente. La carga de los datos parte de un formulario con firma autógrafa entregado por el profesional contra la entrega del expediente.

Que en otros Tribunales, luego de la carga de los expedientes se genera un reporte que es firmado por el profesional y es el instrumento válido de control.

Que en ambos casos, se ha abandonado la carga en el libro de préstamos en papel por el doble trabajo que implica y la imposibilidad de llevar el control informático con los beneficios que ello trae aparejados.

Que en lo sucesivo, la Dirección de Informática deberá contemplar como política, la registración electrónica a fin de restituir en el menor plazo posible los libros papel por la registración electrónica y su consulta a distancia.



**PODER JUDICIAL
MENDOZA
Implementación CPCCyT
Ley 9.001-Acordada N° 28.570**

Que corresponde instruir a Inspección Judicial para que realice los controles y auditorías a su cargo de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Que corresponde disponer que la Secretaria de Gestión y Control realice el cotejo y verifique que la información del registro electrónico o digital y/o cualquier otro medio tecnológico o de registración informática coincida con el soporte papel.

Que todo ello impone una modificación que tienda a la digitalización de los métodos de registro y control de las tareas que se realizan en los tribunales, en el caso particular los préstamos de expedientes en soporte papel.

Que por lo expuesto el término “libro especial” al que se refiere el artículo 56 Apartado IV) del CPCCyT debe interpretarse en el sentido referenciado.

Por ello, de conformidad a la normativa legal vigente, y en uso de las facultades conferidas por Acordada N° 28.570,

RESUELVE:

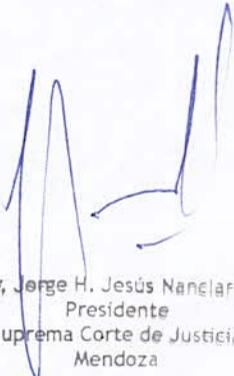
I. Disponer que el “libro especial” de registro de los préstamos de expedientes en los términos del artículo 56 Apartado IV del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, deberá entenderse como registro electrónico o digital y/o cualquier otro medio tecnológico o funcionalidad de registración informática en alguno de los sistemas de información previstos que posea el Tribunal pudiendo contar, de estimarlo conveniente, con constancia de la firma del profesional que retira en préstamo el expediente.

II. Ordenar que Inspección Judicial realice los controles y auditoría necesarios para el cumplimiento efectivo de la presente de acuerdo con lo señalado precedentemente.

III. Instruir a la Dirección de Informática para contemplar como política, la registración electrónica a fin de restituir en el menor plazo posible los libros papel por la registración electrónica y su consulta a distancia.

IV. Disponer que la Secretaría de Gestión y Control realice el seguimiento de la implementación y disponga de los recursos necesarios para la ejecución de la presente. Asimismo deberá cotejar y verificar la coincidencia entre la información del registro electrónico o digital y/o cualquier otro medio tecnológico o de registración informática coincida con el soporte papel.

REGISTRESE. CUMPLASE NOTIFIQUESE.-


Dr. Jorge H. Jesús Nandjafes
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza



**PODER JUDICIAL
MENDOZA
Implementación CPCCyT
Ley 9.001-Acordada N° 28.570**

RESOLUCIÓN N° 11

Mendoza, 19 de abril de 2.018

VISTO:

La sanción de la Ley N° 9001 cuya vigencia empezó a regir el 01 de Febrero de 2018 para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan (art. 374 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza) y en el marco de la Acordada 28.570 en su Art.1, 6 y 7) autoriza a emitir resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la mencionada Ley;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Judicial lleva adelante una transformación respecto de la gestión de los Tribunales que lo componen, y de los procesos civiles con el objeto de mejorar y agilizar la respuesta hacia los usuarios del servicio de justicia.

Que la sanción de la Ley 9001, trae una nueva dinámica de trabajo a través de audiencias orales que requieren de un modo distinto de gestión de los expedientes y de una organización por juzgado, diferente de la que se estaba trabajando, debiendo ajustarse para ello el modelo de oficina judicial y lograr el respeto del debido proceso legal, derecho a ser oído y a obtener una resolución en un tiempo razonable de los procesos judiciales.

Que en este sentido, se aprobó por Acordada N° 28.690 el “Protocolo de Gestión del Proceso de Conocimiento en el Nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario”, que persigue entre sus objetivos mayor conciliación de los procesos, reducción de plazos, aumento de calidad de las decisiones jurisdiccionales, concentración de la prueba, entre otros; todo ello atendiendo al principio del impulso procesal compartido. (art. 2 inc. d) CPCCyT)

Que para el cumplimiento de lo mencionado precedentemente, conforme las conclusiones de las reuniones mantenidas en la Comisión de Implementación, de las sugerencias del área de Inspección Judicial, los aportes de la Secretaría de Gestión y Control para la aplicación del nuevo modelo procesal, es conveniente realizar algunas recomendaciones a los magistrados del fuero Civil y de Paz.

Por ello, de conformidad a la normativa legal vigente, y en uso de las facultades conferidas por Acordada N° 28.570,

RESUELVE:

I. Instruir a los Magistrados del fuero Civil y de Paz que a los efectos de una correcta implementación del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y del “Protocolo de Gestión del Proceso de Conocimiento en el Nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario” aprobado por Acordada N° 28.690, a respetar las siguientes recomendaciones:



**PODER JUDICIAL
MENDOZA
Implementación CPCCyT
Ley 9.001-Acordada Nº 28.570**

a) Conforme lo establece el art. 172 del C.P.C.C.y T. encontrándose en el estado procesal oportuno el Tribunal de oficio o a petición de parte deberá fijar la audiencia inicial dentro del plazo de veinte (20) días siguientes.

b) La falta de notificación a alguna de las partes al domicilio real, mediando notificación al domicilio legal y/o electrónico, no es causal de suspensión de la audiencia inicial. Tampoco es causal de suspensión de la audiencia inicial la falta de incorporación del expediente penal (AEV), ni de la Historia Clínica ni de cualquier otro medio probatorio.

En cumplimiento del principio de buena fe y de lealtad procesal los abogados deberán notificar a sus representados y/o patrocinados y hacerlos concurrir a las audiencias, aún cuando no medie la notificación al domicilio real.

Habilitar a los Juzgados Civiles y de Paz a utilizar todos los medios de comunicación que sean necesarios (digital, telefónico, etc.) a efectos de notificar a las partes y a los peritos para que concurran a las audiencias conforme el impulso procesal compartido. (Art. 2 Apartado I d) del C.P.C.C.yT.)

c) En caso de fijar cuarto intermedio en las audiencias iniciales, el mismo no puede exceder de diez (10) días. Tampoco se deberá fijar, en lo posible, más de un (1) cuarto intermedio por cada causa judicial y/o audiencia inicial.

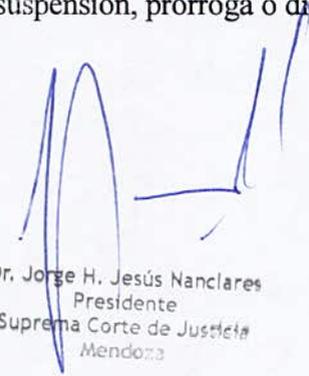
d) En la audiencia inicial se deberá de fijar obligatoriamente la fecha de la audiencia final, la que no deberá de superar los ciento veinte (120) días posteriores a dicha audiencia. En el caso que la complejidad de la causa lo requiera, excepcionalmente se podrá fijar un plazo mayor. En el acta de la audiencia inicial deberá de constar los motivos por los cuales se fijó un plazo mayor.

e) La audiencia final deberá de ser videograbada en todos los casos. Podrá eximirse de la videograbación solamente la conciliación realizada en la audiencia final.

f) Se deberá tender a la realización de los alegatos de manera oral en la audiencia final. Rendidos los alegatos el Tribunal de oficio deberá de llamar autos para sentencia.

g) En todos los casos se deberán respetar los días fijados para las audiencias como así también los plazos establecidos, evitando cualquier tipo de suspensión, prórroga o dilación innecesarias del proceso.

REGISTRESE. CUMPLASE NOTIFIQUESE.-


Dr. Jorge H. Jesús Nancloares
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza